



500

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/206/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] Servicios de Salud Sonora, y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó en el puesto de [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 303-313), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 316-333); con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 334-351); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 362-366); a las quince horas del día veintiuno de septiembre de dos mil

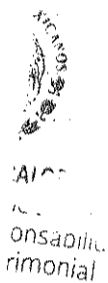
dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 402-406); por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII, XV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 12); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo año (foja 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido el día cuatro de julio de dos mil once, a favor de [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] y el acta de protesta respectiva de misma fecha (fojas 16-18); y copia certificada del nombramiento folio 4196, expedido el día veinte de octubre de dos mil ocho, a favor de [REDACTED] quien se le designó el puesto de [REDACTED] (fojas 20-21), así como copia certificada del Oficio SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Servicios de Salud de Sonora (fojas 71-72), mediante el cual se le designó como [REDACTED] a fin de llevar la administración y dirección de los trabajos de **REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA**, que fue adjudicada mediante contrato No. **GES-SSS-CGAF-**

DIF-2013-R23-005, al contratista **BUFETE DE INGENIERIA DE SONORA SA CV**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas Condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12) y, acta de protesta de dicho cargo (foja13); quién denunció en base al artículo 15 Bis, fracciones XII, XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 16-18, 20-21 y 71-72. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor

que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-302) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 303-313) y doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 460-462); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [redacted] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 362-366); y con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [redacted] en la que se hizo constar la comparecencia a la misma de la representante legal del encausado (fojas 402-406); por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, a los encausados [redacted], mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 460-462), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en su respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: ---

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales

que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos, hoy encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como [REDACTED] Servicios de Salud Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] Salud, según nombramiento exhibido en copia certificada, quien fue designado por el [REDACTED] de la mencionada Entidad como [REDACTED] GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada “REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, ambos adscritos a los Servicios de Salud Sonora; derivado de la auditoría número SON/PROGREG/15, se identificaron pagos improcedentes fuera del plazo del periodo de ejecución de la obra, que fueron posteriores al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo a lo establecido en el anexo 3 del Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora (Calendario de ejecución), en las estimaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que generaron un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, esto sin contar con los documentos necesarios que justifiquen la autorización para ello, incumpliendo con ello, lo establecido por los artículos 54 primero y cuarto párrafos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Quinta primer y segundo párrafo del citado Convenio de Otorgamiento de Subsidios para el ejercicio fiscal 2013; siendo las siguientes estimaciones de obra, las que fueron pagadas de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce: -----

“REHABILITACION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL MOCTEZUMA” CONTRATO DE OBRA: No. GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005				
No. de Estimación	Periodo de Ejecución	No. de Facturas	Fecha de Factura	Total con IVA
7	01/07/2014-31/07/2014	107	28/10/2014	\$122,520.01
8	01/07/2014-31/07/2014	108	28/10/2014	\$2,438.15
9	01/08/2014-31/08/2014	109	28/10/2014	\$84,660.11
10	01/08/2014-31/08/2014	110	28/10/2014	\$1,684.74
11	01/09/2014-31/09/2014	117	13/11/2014	\$151,984.01
12	01/09/2014-31/09/2014	118	13/11/2014	\$3,024.48
13	01/10/2014-31/10/2014	124	28/11/2014	\$1'879,624.83
14	01/10/2014-31/10/2014	127	28/11/2014	\$16,836.39
15	01/11/2014-15/11/2014	128	28/11/2014	\$355,358.52
16	01/11/2014-15/11/2014	129	28/11/2014	\$7,071.63

17	16/11/2014-30/11/2014	132	04/12/2014	\$1'073,889.78
18	01/12/2014-30/12/2014	162	22/01/2015	\$958,175.69
19	01/12/2014-31/12/2014	163	22/01/2015	\$9,766.09
20	01/12/2014-31/12/2014	177	23/03/2015	\$395,535.31
TOTAL:				5'062,569.74

--- Por lo tanto, en vista de dichas irregularidades, se advirtió que el denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como [REDACTED] Servicios de Salud Sonora, se presume que no llevó a cabo una eficiente conducción, control y supervisión de la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, toda vez que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la ejecución de la obra inherente al Contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, según se advierte en los hechos descritos en párrafos anteriores, se detectaron pagos improcedentes fuera del periodo de ejecución de la obra, esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo con el anexo 3 del citado convenio de otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde consta el calendario de ejecución por lo cual, con las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 se generó un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, esto sin contar con los documentos necesarios que justificaran la autorización para ejercer recursos con posterioridad, provocando con esto deficiencias en el control y manejo de los recursos del programa; lo cual presupone violación a lo contenido en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, tenemos que en cuanto al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados, según nombramiento ocupó el cargo de Apoyo Administrativo en Salud-A7, adscrito a la Dirección General de Infraestructura de los Servicios de Salud de Sonora y fue designado por el [REDACTED] de la mencionada Entidad, como [REDACTED] GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", según se desprende del Oficio No. SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce; se considera que no cumplió con las funciones inherentes al cargo que desempeñó como [REDACTED] mismas que se encuentran descritas en el Oficio número **SSS-DIF-2017-270** de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, siendo éstas las indicadas en las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismas que a su letra dicen: "***I.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos[...]; VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos[...]*** y ***Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden[...]***", esto en relación a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios firmado con fecha cuatro de junio de dos mil trece, misma que establece lo

siguiente: **"CALENDARIO DE EJECUCIÓN"**, la realización de los proyectos de desarrollo regional descritos en el Anexo 1, objeto del presente convenio, se llevara a cabo conforme al Calendario de ejecución previsto en el Anexo 3 de este instrumento. Conforme a lo establecido en el numeral 19 de **"LOS LINEAMIENTOS"**, en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el Anexo 3 de Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, **"LA ENTIDAD FEDERATIVA"** deberá de solicitar por escrito a la **"LA UPCP"**, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos, la modificación al calendario de ejecución, manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que **"LA UPCP"**, en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo conducente, lo cual lo hará del conocimiento de la **"LA ENTIDAD FEDERATIVA"**, por escrito"; esto en virtud de que durante el análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se observó que se realizaron pagos improcedentes por estar fuera del calendario de ejecución del multicitado convenio, por la falta del correcto control y manejo de los recursos del programa PRODEREG, circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones No. 02; lo cual presupone violaciones a lo contenido en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

SECRETARÍA
COORDINADORA

- - - Bajo ese orden de ideas, se les imputa específicamente a los hoy encausados [REDACTED] [REDACTED], que presuntamente fueron omisos en el ejercicio de sus funciones, ya que se advierte que no cumplieron con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringieron los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados".

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados [redacted], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir, si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - **A)** Establecido lo anterior, en primer lugar analizaremos los argumentos de defensa esgrimidos por [redacted], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 369-380), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (fojas 362-366), haciéndolo en los términos siguientes:-----

"...Lo cual nos lleva a desprender y concluir que los supuestos hechos que se pretenden en mi contra se configuraron desde el momento de la celebración del contrato No.- GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005 relativo a la REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA; esto bajo la lógica jurídica de que si no se contaba con la autorización del refrendo requerido por la auditoría para el ejercicio, luego entonces ese contrato no se debió de haber celebrado, pero si fue celebrado por el Titular de los Servicios de Salud de Sonora, en fecha 30 de diciembre de 2013, y si esta H. Coordinación aplica en sentido estricto y con la interpretación más amplia y favorecedora en mi defensa con fundamento en lo establecido en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el PRINCIPIO PRO HOMINE, entonces desprenderá que el día en que se incurrió en responsabilidad fue el mismo día 30 de diciembre de 2013, en que el Titular de los Servicios de Salud de Sonora suscribió el contrato,

luego entonces al día de iniciación de este juicio ya estaba frente a una acción prescrita, esto en base al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en el 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al prever que el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones es de uno a tres años dependiendo del monto del beneficio obtenido o del daño causado, lleva a considerar que éste se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad. Contrato del cual, en mi calidad de [REDACTED], no tenía la titularidad, ni facultad alguna de contratar o comprometer el gasto de los Servicios de Salud de Sonora." (fojas 370-371)

*"...Cumplí con lo demarcado en el punto 09.10 del Manual de Organización de la Dirección de Infraestructura Física, en el primer párrafo relativo a las funciones que a la letra dice: **"planear, organizar, coordinar y evaluar el sistema de obra pública en coordinación con la Unidades Administrativas correspondientes, llevando a cabo la creación, modificación y ejecución de proyecto de obras nuevas, con la finalidad de incrementar la infraestructura física en salud"**. Esto en virtud a que solo se da la autorización del recurso y existe la necesidad de la Rehabilitación del Hospital General de Moctezuma, pero NO EXISTIA PROYECTO ALGUNO, y era indispensable que se desarrollara uno en virtud a que se trabaja nada más y nada menos que unidades hospitalarias, las que requieren un sin número de instalaciones y conexiones eléctricas, de agua, de gases, de oxígeno, redes informáticas y diversas de comunicación, entre otras, que son indispensables para el correcto funcionamiento de un hospital, así como las distribuciones y medidas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, es decir, como [REDACTED] me veía en la necesidad de dimensionar, valorar, cubrir las necesidades y elaborar proyectos, y todo aquello en lo que un área que solo maneja finanzas, no había considerado para la ejecución de una obra de salud, luego entonces lejos de considerar de mi parte un incumplimiento, solicito atentamente se considere un cumplimiento de mi parte normativo y formal y acorde a lo que el propio Manual de Organización de la Dirección de Infraestructura, establece, cumpliendo así y dando le prioridad al Derecho Humanos de la Salud." (foja 373)*

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], realiza una interpretación equivocada de los hechos motivo del presente procedimiento, pretendiendo establecer la fecha de los hechos imputados al momento de la celebración del contrato No. GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, es decir en fecha treinta de diciembre de dos mil trece, tal como lo estableció en el párrafo apenas transcrito, sin embargo, derivado del análisis de los hechos denunciados, específicamente mediante el auto de radicación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 303-313), se logra establecer que la imputación se hace consistir en que se presume que el encausado en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora, no llevó a cabo una eficiente conducción, control y supervisión de la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, toda vez que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la ejecución de la obra inherente al Contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, según se advierte en los hechos descritos en párrafos anteriores, se detectaron pagos improcedentes por haberse realizado fuera del periodo de ejecución de la obra, esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo con el anexo 3 del citado convenio de otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde consta el calendario de ejecución por lo cual, con las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 se generó un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, esto sin contar con los documentos necesarios que justificaran la autorización para ejercer recursos con posterioridad, provocando con esto deficiencias en el control y manejo de los recursos del programa; por lo que los hechos se vieron materializados mediante el trámite estimaciones, que trajeron como consecuencia los pagos improcedentes, por encontrarse fuera del periodo de ejecución de la obra,

mismos que fueron realizados posterior al día treinta de junio de dos mil catorce, fecha establecida como límite en el calendario de ejecución de la multicitada obra (foja 47), por lo que las gestiones realizadas por los encausados fuera del calendario de ejecución fueron las que motivaron el presente procedimiento, no siendo así la fecha de firma del contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, por lo que no resultan ser procedentes los argumentos vertidos en el sentido de establecer la prescripción de los hechos denunciados. -----

--- Asimismo, atenderemos el segundo argumento de defensa transcrito en párrafos anteriores, mismo que se hace consistir en que el encausado manifiesta haber cumplido con el punto 09.10 del Manual de Organización de la Dirección de Infraestructura Física, del que podemos rescatar que la percepción del encausado es subjetiva, puesto que si bien es cierto se le dio seguimiento a la obra que nos ocupa, precisamente atendiendo las necesidades que en su momento requería el referido hospital y sus usuarios, también es cierto que dicha obra debía respetar un calendario de ejecución, con plazos bien definidos, para mayor abundamiento es preciso retomar lo establecido en la denuncia, así como en el auto de radicación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 303-313), específicamente en lo relacionado con la imputación, misma que se hace consistir en que presuntamente el encausado en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora, no llevó a cabo una eficiente conducción, control y supervisión de la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, toda vez que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la ejecución de la obra inherente al Contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, según se advierte de los hechos descritos en párrafos anteriores, se detectaron pagos improcedentes fuera del periodo de ejecución de la obra, esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo con el anexo 3 del citado convenio de otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde consta el calendario de ejecución por lo cual, con las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 se generó un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, esto sin contar con los documentos necesarios que justificaran la autorización para ejercer recursos con posterioridad, provocando con esto deficiencias en el control y manejo de los recursos del programa; por lo que los hechos se vieron materializados mediante los pagos improcedentes por encontrarse fuera del periodo de ejecución de la obra, mismos que fueron realizados posterior al día treinta de junio de dos mil catorce, fecha establecida como límite en el calendario de ejecución de la multicitada obra (foja 47), por lo que las gestiones realizadas por los encausados fuera del calendario de ejecución fueron las que motivaron el presente procedimiento, se encuentran acreditadas mediante copia certificada de las documentales públicas consistentes en Diversas Estimaciones identificadas bajo los números **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20**, derivados del Contrato original número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, mismas que se acompañan de sus respectivos soportes, consistentes en: Pólizas de Cheques, pólizas de egresos, concentrado de órdenes de pago, facturas, verificación de comprobantes fiscales, Resumen de Estimaciones y control de estimaciones (fojas 74-204) las cuales, fueron signadas de conformidad para su pago por los encausados [REDACTED], mismas que a continuación se precisan: -----

• **ESTIMACIÓN 7:**

1. Póliza de Cheque número 040 de fecha 11 de noviembre de 2014.
2. Póliza de Egresos número E1101F0509 de fecha 11 de noviembre de 2014.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Factura número FHM0107 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
5. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 23 de septiembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
6. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de octubre de 2014.
7. Resumen de Estimación de fecha 23 de septiembre de 2014, signada de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 8:**

1. Póliza de Cheque número 043 de fecha 18 de noviembre de 2014.
2. Póliza de Egresos número E1101F0893 de fecha 18 de noviembre de 2014.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Factura número FHM0108 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
5. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 23 de septiembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
6. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 7 de fecha 23 de septiembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
7. Resumen de Estimación de fecha 23 de septiembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 9:**

1. Póliza de Cheque número 038 de fecha 05 de noviembre de 2014.
2. Póliza de Egresos número E1101F0121 de fecha 05 de noviembre de 2014.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Factura número FHM0109 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
5. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 07 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
6. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de octubre de 2014.
7. Resumen de Estimación de fecha 07 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 10:**

1. Póliza de Cheque número 039 de fecha 06 de noviembre de 2014.
2. Póliza de Egresos número E1101F0169 de fecha 06 de noviembre de 2014.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Factura número FHM0110 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
5. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 07 de octubre de 2014, signada de conformidad por los C.C. [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
6. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 9 de fecha 07 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
7. Resumen de Estimación de fecha 07 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
8. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de octubre de 2014.

• **ESTIMACIONES 11, 12, 14, 15, 16:**

1. Póliza de Cheque número 046 de fecha 09 de diciembre de 2014.
2. Póliza de Egresos número E1201F0414 de fecha 09 de diciembre de 2014.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Factura número FHM0117 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS

5. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 13 de noviembre de 2014.
6. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 11**) de fecha 28 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [redacted] Romero, Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
7. Resumen de Estimación de fecha 28 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
8. Concentrado de Órdenes de Pago.
9. Factura número FHM0118 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
10. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 12**) de fecha 28 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
11. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 11 de fecha 28 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de [redacted] y [redacted], respectivamente.
12. Resumen de Estimación (**Estimación 11**) de fecha 28 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente
13. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 13 de noviembre de 2014.
14. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 14**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
15. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 13 de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
16. Resumen de Estimación (**Estimación 13**) no considerados para ajuste de costos de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
17. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de noviembre de 2014.
18. Resumen de Estimación (**Estimación 15**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
19. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de noviembre de 2014.
20. Concentrado de Órdenes de Pago.
21. Factura número FHM0127 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
22. Concentrado de Órdenes de Pago.
23. Factura número FHM0128 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
24. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 15**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de [redacted] Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
25. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de noviembre de 2014.
26. Resumen de Estimación (**Estimación 15**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
27. Concentrado de Órdenes de Pago.
28. Factura número FHM0129 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
29. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 16**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de [redacted] Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
30. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 15 de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.

DIVISION DE
 ASISTENCIA
 ADMINISTRATIVA
 Y FINANCIERA

• **ESTIMACIÓN 13:**

- Póliza de Cheque número 045 de fecha 30 de noviembre de 2014.
- 1. Póliza de Egresos número E1101F2545 de fecha 30 de noviembre de 2014.
- 2. Concentrado de Órdenes de Pago.
- 3. Factura número FHM0124 de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- 4. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 21 de noviembre de 2014.

5. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
6. Resumen de Estimación de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 17:**

1. Póliza de Cheque número 050 de fecha 26 de diciembre de 2014.
2. Póliza de Egresos número E1201F2314 de fecha 26 de diciembre de 2014.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Factura número FHM0132 de fecha 04 de diciembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
5. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 01 de diciembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
6. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 04 de diciembre de 2014.
7. Resumen de Estimación de fecha 01 de diciembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 18:**

1. Póliza de Cheque número 060 de fecha 31 de enero de 2015.
2. Póliza de Egresos número E0101F0220 de fecha 31 de enero de 2015.
3. Póliza de Egresos número E120155602 de fecha 31 de diciembre de 2015.
4. Concentrado de Órdenes de Pago.
5. Póliza de Diario número D120155771 de fecha 31 de diciembre de 2015.
6. Integración y Ejercicio Presupuestal de enero al mes de diciembre (año: 2015)
7. Factura número FHM0162 de fecha 22 de enero de 2015, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
8. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 22 de enero de 2015.
9. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 05 de enero de 2015, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
10. Resumen de Estimación de fecha 05 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y Supervisor de la obra, respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 19:**

1. Póliza de Cheque número 061 de fecha 31 de enero de 2015.
2. Póliza de Egresos número E120155600 de fecha 31 de diciembre de 2015.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Póliza de Diario número D120155772 de fecha 31 de diciembre de 2015.
5. Integración y Ejercicio Presupuestal de enero al mes de diciembre (año: 2015)
6. Póliza de Egresos número E0101F0221 de fecha 31 de enero de 2015.
7. Factura número FHM0163 de fecha 22 de enero de 2015, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
8. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 05 de enero de 2015, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
9. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 22 de enero de 2015.
10. Cálculo de Ajuste de Costos **Estimación No. 18** de fecha 05 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
11. Calculo de Ajustes de Costo (**Estimación No. 18**), de fecha 05 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente..

• **ESTIMACIÓN 20:**

1. Póliza de Cheque número 062 de fecha 28 de febrero de 2015.
2. Póliza de Egresos número E020151428 de fecha 28 de febrero de 2015.
3. Concentrado de Órdenes de Pago.
4. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 23 de marzo de 2015.
5. Factura número FHM0177 de fecha 23 de marzo de 2015, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
6. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 15 de enero de 2015, signada de conformidad por los [REDACTED], Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

7. Resumen de Estimación de fecha 15 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

--- De lo apenas relacionado, podemos advertir que efectivamente los encausados le dieron trámite a las estimaciones, con la finalidad de ejercer el recurso destinado para la obra que nos ocupa, sin embargo, no existe evidencia de que existiera algún tipo de autorización para que estuvieran legalmente en posibilidades de ejercer el recurso fuera del plazo establecido en el respectivo calendario de ejecución, por lo que ante tal situación, esta autoridad se encuentra ante evidencia suficiente y contundente que efectivamente soporta la imputación, toda vez que se identificaron pagos improcedentes fuera del plazo del periodo de ejecución de la obra, posteriores al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo a lo establecido en el anexo 3 del Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora (Calendario de ejecución), en las estimaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que generaron un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, esto sin contar con los documentos necesarios que justifiquen la autorización para ello, incumpliendo con ello, lo establecido por los artículos 54 primero y cuarto párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Quinta primer y segundo párrafo del citado Convenio de Otorgamiento de Subsidios para el ejercicio fiscal 2013; siendo las siguientes estimaciones de obra, las que fueron pagadas de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce: -----

A GENERAL
ta
il
a

"REHABILITACION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL MOCTEZUMA"				
CONTRATO DE OBRA: No. GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005				
No. de Estimación	Periodo de Ejecución	No. de Facturas	Fecha de Factura	Total con IVA
7	01/07/2014-31/07/2014	107	28/10/2014	\$122,520.01
8	01/07/2014-31/07/2014	108	28/10/2014	\$2,438.15
9	01/08/2014-31/08/2014	109	28/10/2014	\$84,660.11
10	01/08/2014-31/08/2014	110	28/10/2014	\$1,684.74
11	01/09/2014-31/09/2014	117	13/11/2014	\$151,984.01
12	01/09/2014-31/09/2014	118	13/11/2014	\$3,024.48
13	01/10/2014-31/10/2014	124	28/11/2014	\$1'879,624.83
14	01/10/2014-31/10/2014	127	28/11/2014	\$16,836.39
15	01/11/2014-15/11/2014	128	28/11/2014	\$355,358.52
16	01/11/2014-15/11/2014	129	28/11/2014	\$7,071.63
17	16/11/2014-30/11/2014	132	04/12/2014	\$1'073,889.78
18	01/12/2014-30/12/2014	162	22/01/2015	\$958,175.69
19	01/12/2014-17/12/2014	163	22/01/2015	\$9,766.09
20	01/12/2014-31/12/2014	177	23/03/2015	\$395,535.31
TOTAL:				5'062,569.74

--- La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que el encausado [REDACTED], mediante su escrito de contestación, realizó las manifestaciones que a continuación de transcriben: "...la prioridad es el cumplir con el objetivo real y sustantivo de los Servicios de Salud de Sonora, que no es otro, más que el brindar salud a todas las personas y familias sonorenses, entonces no podemos tomar la decisión arbitraria y proceder a la devolución del recurso administrativo, sino todo lo contrario, se trabajan a marchas forzadas, sin importar tiempos, horas, días de trabajo, ni días festivos de fin de año, para estar en posibilidades de cubrir con lo mínimo para comprometer el recurso asignado y ajustar un calendario de ejecución lo más cercano al propuesto por presupuesto, esto para estar en posibilidades de cumplirlo de ser posible y de lo contrario pactar en el contrato el plazo real en el que se cumplirá con la obra..."(foja 372), por lo que respecta las manifestaciones apenas transcritas, tenemos que abiertamente acepta el hecho de no haber tomado la decisión arbitraria de realizar la devolución del recurso, pretendiendo justificar esa decisión de ejercer el recurso para el fin que estaba destinado, donde de nueva cuenta manifiesta la necesidad de ajustar el calendario de ejecución lo más cercano al propuesto por presupuesto, en este sentido tenemos que de nueva cuenta acepta el hecho imputado, es decir, acepta que no obstante no encontrarse dentro del periodo de ejecución, se llevó a cabo la obra que nos ocupa, pretendiendo atenuar dicha acción mediante argumentos encaminados a justificar en base al objetivo real y sustantivo de los Servicios de Salud de Sonora, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, resultando preciso establecer que a lo largo del escrito de contestación, de la foja 372 a la 377, el encausado insiste en el hecho de haber llevado a cabo la obra con la finalidad de cubrir las necesidades de salud de la comunidad, así como estableciendo también el beneficio que implicaría llevar a cabo dicha obra, la manera en la que beneficiaría a la comunidad en los alrededores del Hospital General de Moctezuma, a través de la ejecución de la obra amparada bajo el contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**; sin embargo es preciso establecer que si bien es cierto, es importante tomar en cuenta durante el ejercicio de las funciones que como servidor público se adquieren al tomar protesta del cargo, también es cierto, que existe un margen de actuación claramente definido, y que en el caso particular, se trata de que no se apegó a lo que la normatividad le obligaba, de acuerdo a la atribución que le marcaba la fracción II del artículo 16 Bis y 34 Bis del Reglamento Interior de los Servicios de Salud Sonora, la cual le establecía el realizar los procedimientos de contratación en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como elaborar, formalizar y tramitar los contratos y convenios, sujetándose a la normatividad aplicable según el origen del recurso; de igual forma, no se apegó a las obligaciones que le confería el párrafo décimo del punto número 09.10 del **Manual de Organización** correspondiente a la propia unidad administrativa de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, vigente al momento de los hechos en controversia, el cual le atribuía conducir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, Esto en razón de que del análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se detectó la existencia de pagos realizados fuera del periodo de ejecución de la obra, siendo esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, por un importe de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, suma que derivó del pago de las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, esto sin contar con los documentos necesarios que justificara la autorización para ello, incumpliendo con ello, lo establecido por los artículos 54 primero

y cuarto párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Quinta primer y segundo párrafo del citado Convenio de Otorgamiento de Subsidios para el ejercicio fiscal 2013, mismos que de acuerdo a lo establecido en el anexo 3 del Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora (Calendario de ejecución), la fecha límite para la ejecución fue el treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las estimaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que generaron un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, al no contar con los documentos necesarios que justifiquen la autorización para ejercer dicho recurso. En ese tenor, tenemos que derivado del análisis de los argumentos que esgrime el encausado [REDACTED] esta Autoridad determina que son **improcedentes** por las razones anteriormente expuestas, así como también las pruebas ofrecidas por él, **no son suficientes** para desvirtuar la imputación realizada en su contra. - - -

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y analizados y valorados los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; ahora bien por lo que respecta a las probanzas que le fueron admitidas al encausado mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 460-461), y que se hacen consistir en las pruebas que continuación se relacionan: Presuncional, Instrumental de Actuaciones, y la documental pública consistente en copia certificada del contrato **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005** (fojas 57-69), mismas que al ser analizadas en relación con los argumentos defensa planteados en la contestación realizada por el encausado, esta autoridad determina que dichas probanzas no resultan ser suficientes para desvirtuar la conducta que se le atribuye, sino por el contrario, como ya quedó establecido en párrafos precedentes a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se determinó que dentro del caudal probatorio existían pruebas suficientes y contundentes que sostienen la imputación, por lo que se concluye que el denunciado no exhibió prueba idónea que desvirtúe los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio, aportado por la Autoridad denunciante, se destacan copia certificada de las documentales siguientes: Estados de cuenta Bancarios de los periodos comprendidos del 01 al 30 de septiembre de 2013, y del 01 al 31 de octubre de 2013, de la Institución Bancaria denominada: CI BANCO, S.A. (Fojas de la 26 a la 35); **Convenio Para el Otorgamiento de Subsidios**, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, así como anexos respectivos, consistentes en los documentos denominados "Listado de Programas y Proyectos", "Calendario de Ministraciones", y

"Calendario de Ejecución". (Fojas de la 38 a la 49); Acuse de recibido de oficio de Autorización No. **SH-NC-13-065** de fecha uno de julio de dos mil trece, suscrito por el M.C. Roberto Francisco Ávila Quiroga, en su carácter de Subsecretario de la Secretaría de Hacienda. (Fojas de la 53 a la 55); **Contrato de Obra Pública numero GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, formalizado el día treinta de diciembre de dos mil trece, relativo a la Obra consistente en **"REHABILITACION DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA SONORA"**, (Fojas de la 58 a la 69); Oficio SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce, suscrito por e [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Secretaria de Salud. (Fojas de la 71 a la 72); Diversas Estimaciones identificadas bajo los números **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20**, derivados del Contrato original número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, mismas que se acompañan de sus respectivos soportes, consistentes en: Pólizas de Cheques, pólizas de egresos, concentrado de órdenes de pago, facturas, verificación de comprobantes fiscales, Resumen de Estimaciones y control de estimaciones. (Fojas de la 74 a la 204); por lo tanto, se acredita que el encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, incurrió en la responsabilidad administrativa que motivó el expediente, que se resuelve, toda vez que no se apegó a lo que la normatividad le obligaba, de acuerdo a la atribución que le marcaba la fracción II del artículo 16 Bis y 34 Bis del Reglamento Interior de los Servicios de Salud Sonora, la cual le establecía el realizar los procedimientos de contratación en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como elaborar, formalizar y tramitar los **contratos y convenios**, sujetándose a la normatividad aplicable según el origen del recurso; de igual forma, no se apegó a las obligaciones que le confería el párrafo décimo del punto número 09.10 del **Manual de Organización** correspondiente a la propia unidad administrativa de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, vigente al momento de los hechos en controversia, el cual le atribuía conducir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, esto en razón de que del análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se detectó la existencia de pagos realizados fuera del periodo de ejecución de la obra, siendo esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, por un importe de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, suma que derivó del pago de las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, esto sin contar con los documentos necesarios que justificara la autorización para ello, incumpliendo con ello, lo establecido por los artículos 54 primero y cuarto párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Quinta primer y segundo párrafo del citado Convenio de Otorgamiento de Subsidios para el ejercicio fiscal 2013, mismos que de acuerdo a lo establecido en el anexo 3 del Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora (Calendario de ejecución), la fecha límite para la ejecución fue el treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las estimaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que generaron un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, al no contar con los documentos necesarios que justifiquen la autorización para ejercer dicho recurso; por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado no fue diligente en el ejercicio de sus funciones.

A las pruebas, anteriormente descritas, esta resolutoria, al analizar en conjunto las mismas, y al admiñicularlas entre sí, llega a la conclusión de que las mismas adquieren un valor probatorio pleno para demostrar la conducta irregular atribuida a dicho encausado; esto en virtud de que las mismas no son contradictorias entre sí, y no están desvirtuadas por diversos medios de prueba existentes en el expediente, sino al contrario, son compatibles y sirven para allegar a la conclusión de que las preterisiones de la autoridad denunciante, son fundadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

--- B) Ahora bien, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 407-417), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 402-406), haciéndolo en los términos siguientes:-----

--- Por lo que respecta al apartado de defensas y excepciones, éstas serán atendidas de la siguiente manera, respecto al primero: Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-302), así como del auto de radicación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 303-313) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado (fojas 334-351), denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara, por lo que se determinan improcedentes los argumentos esgrimidos de la foja 407-409, relacionados con la Violación de la garantía de debida defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que respecta las diversas probanzas de desahogo posterior ofrecidas por la denunciante, esta autoridad aclaró al encausado, que las mismas le fueron notificadas al momento de llevarse a cabo su desahogo posterior, así como tenía el derecho de consultar dicho desahogo y realizar las manifestaciones que a su derecho convenga al tener conocimiento de las mismas; ahora bien por lo que respecta al segundo punto denominado oscuridad de la demanda (foja 409), es preciso aclarar que el encausado pretende desconocer los hechos denunciados, específicamente en lo que respecta a su participación dentro de los hechos motivo del presente procedimiento, sin embargo, de su escrito de contestación y de las pruebas ofrecidas, se advierte claramente su defensa con la que se evidencia el conocimiento del encausado de los hechos se le imputan, por lo tanto no resultan ser procedentes las manifestaciones que se atienden. Por lo tanto, se demuestra que en ningún momento se le violentó derecho alguno dentro del trámite del expediente administrativo que se resuelve.-----

--- Por otro lado, continuando con el análisis de los argumentos de defensa expresados por el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación de la foja 409 a la 416, de los que podemos retomar que a grandes rasgos el encausado pretende desconocer las obligaciones con que contaba al momento de los hechos denunciados, específicamente pretendiendo desconocer la obligación que como [REDACTED] tenía respecto de la obra amparada bajo el contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005; primero, tenemos que el encausado ocupó el cargo de Apoyo Administrativo en Salud-A7, adscrito a la Dirección General de Infraestructura de los Servicios de Salud de Sonora, lo que se demuestra con el respectivo nombramiento, y posteriormente fue designado como [REDACTED] GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", según se desprende del Oficio No. SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce, firmado por el [REDACTED], de la mencionada Entidad, documental pública que obra en copia certificada obra a fojas 71-72 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, con lo que se acredita que efectivamente el encausado se encontraba comisionado como [REDACTED]. Ahora bien, derivado de esa asignación como [REDACTED], es que el encausado se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismas que a su letra dicen: ***"I.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos[...]; VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos[...]; y Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden[...]"***, esto en relación a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios firmado con fecha cuatro de junio de dos mil trece, misma que establece lo siguiente: ***"CALENDARIO DE EJECUCIÓN", la realización de los proyectos de desarrollo regional descritos en el Anexo 1, objeto del presente convenio, se llevara a cabo conforme al Calendario de ejecución previsto en el Anexo 3 de este instrumento. Conforme a lo establecido en el numeral 19 de "LOS LINEAMIENTOS", en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el Anexo 3 de Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá de solicitar por escrito a la "LA UPCP", dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos, la modificación al calendario de ejecución, manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que "LA UPCP", en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo conducente, lo cual lo hará del conocimiento de la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por escrito"***; esto en virtud de que durante el análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se observó que se realizaron pagos que se consideraron improcedentes, por estar realizados fuera del calendario de ejecución del multicitado convenio, imputándole al encausado la falta del correcto control y manejo de los recursos del programa PRODEREG, circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones No. 02 (fojas 235-239). Ahora bien, una vez

establecido el nexo causal entre el encausado y los hechos que se denunciaron, tenemos que la imputación realizada al encausado [REDACTED], se hace consistir en que como Residente de la obra bajo el número de contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, no revisó, supervisó, vigiló, y controló los trabajos contratados para la ejecución de la obra en cuestión, misma que se denominó "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", es decir, se presume que no revisó, supervisó, vigiló, y controló el desarrollo de dichos trabajos en cuanto a los costos, tiempo y periodos de ejecución pactado; lo que dio como resultado que se realizaran pagos fuera del periodo de ejecución de la obra en cuestión, es decir, posterior al treinta de junio de dos mil catorce, según el calendario de ejecución en las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, las cuales, generaron el importe total de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, de pagos improcedentes, al determinarse que no se cuenta con los documentos necesarios que justifiquen la autorización para haberlos realizado; por lo que una vez establecido lo anterior, podemos concluir que efectivamente el encausado, con el carácter de [REDACTED] que le fue asignada, no cumplió con las obligaciones que le establecía la normatividad vigente y aplicable al momento de los hechos, puesto que efectivamente le dio trámite a las referidas estimaciones fuera del periodo de ejecución establecido, por lo que de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el encausado con la calidad de [REDACTED] que nos ocupa, contaba con la obligación de conocer y cumplir el calendario de ejecución, que se encontraba establecido para que se ejercieran los recursos de la multicitada obra, por lo que al darle trámite a las referidas estimaciones, con el carácter de [REDACTED] incumplió con el calendario de ejecución establecido, toda vez que el mismo establecía como fecha límite el día treinta de junio de dos mil catorce, y dichas estimaciones fueron tramitadas con posterioridad al citado periodo de ejecución. Asimismo es preciso señalar que, si bien es cierto el encausado no tuvo facultad para realizar pagos fuera del término de ejecución del convenio, también es cierto que de acuerdo a las facultades con las que contaba al encontrarse comisionado a la obra bajo el número de contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se encontraba obligado a revisar, supervisar, vigilar, y controlar el desarrollo de dichos trabajos en cuanto a los costos, tiempo y periodos de ejecución pactado, por lo que se insiste que al darle trámite a las multicitadas estimaciones fuera del periodo de ejecución establecido, el encausado incurrió en los hechos motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, mismos hechos que se acreditan mediante copia certificada de las documentales públicas consistentes en Diversas Estimaciones identificadas bajo los números **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20**, derivados del Contrato original número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, mismas que se acompañan de sus respectivos soportes, consistentes en: Pólizas de Cheques, pólizas de egresos, concentrado de órdenes de pago, facturas, verificación de comprobantes fiscales, Resumen de Estimaciones y control de estimaciones (fojas 74-204) las cuales, fueron signadas de conformidad para su pago por los encausados [REDACTED] [REDACTED], mismas que a continuación se precisan: -----

- **ESTIMACIÓN 7:**

8. Póliza de Cheque número 040 de fecha 11 de noviembre de 2014.

9. Póliza de Egresos número E1101F0509 de fecha 11 de noviembre de 2014.
10. Concentrado de Órdenes de Pago.
11. Factura número FHM0107 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
12. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 23 de septiembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
13. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de octubre de 2014.
14. Resumen de Estimación de fecha 23 de septiembre de 2014, signada de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 8:**

8. Póliza de Cheque número 043 de fecha 18 de noviembre de 2014.
9. Póliza de Egresos número E1101F0893 de fecha 18 de noviembre de 2014.
10. Concentrado de Órdenes de Pago.
11. Factura número FHM0108 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
12. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 23 de septiembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
13. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 7 de fecha 23 de septiembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
14. Resumen de Estimación de fecha 23 de septiembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 9:**

8. Póliza de Cheque número 038 de fecha 05 de noviembre de 2014.
9. Póliza de Egresos número E1101F0121 de fecha 05 de noviembre de 2014.
10. Concentrado de Órdenes de Pago.
11. Factura número FHM0109 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
12. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 07 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
13. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de octubre de 2014.
14. Resumen de Estimación de fecha 07 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 10:**

9. Póliza de Cheque número 039 de fecha 06 de noviembre de 2014.
10. Póliza de Egresos número E1101F0169 de fecha 06 de noviembre de 2014.
11. Concentrado de Órdenes de Pago.
12. Factura número FHM0110 de fecha 28 de octubre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
13. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 07 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
14. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 9 de fecha 07 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
15. Resumen de Estimación de fecha 07 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
16. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de octubre de 2014.

• **ESTIMACIONES 11, 12, 14, 15, 16:**

31. Póliza de Cheque número 046 de fecha 09 de diciembre de 2014.
32. Póliza de Egresos número E1201F0414 de fecha 09 de diciembre de 2014.
33. Concentrado de Órdenes de Pago.
34. Factura número FHM0117 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
35. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 13 de noviembre de 2014.

- 36. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 11**) de fecha 28 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
- 37. Resumen de Estimación de fecha 28 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
- 38. Concentrado de Órdenes de Pago.
- 39. Factura número FHM0118 de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- 40. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 12**) de fecha 28 de octubre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
- 41. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 11 de fecha 28 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
- 42. Resumen de Estimación (**Estimación 11**) de fecha 28 de octubre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente
- 43. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 13 de noviembre de 2014.
- 44. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 14**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
- 45. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 13 de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
- 46. Resumen de Estimación (**Estimación 13**) no considerados para ajuste de costos de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted], respectivamente.
- 47. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de noviembre de 2014.
- 48. Resumen de Estimación (**Estimación 15**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
- 49. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de noviembre de 2014.
- 50. Concentrado de Órdenes de Pago.
- 51. Factura número FHM0127 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- 52. Concentrado de Órdenes de Pago.
- 53. Factura número FHM0128 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- 54. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 15**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
- 55. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 28 de noviembre de 2014.
- 56. Resumen de Estimación (**Estimación 15**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
- 57. Concentrado de Órdenes de Pago.
- 58. Factura número FHM0129 de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- 59. Caratula de Control de Estimaciones (**Estimación 16**) de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted] en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.
- 60. Cálculo de Ajuste de Costos Estimación número 15 de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.

- **ESTIMACIÓN 13:**

- Póliza de Cheque número 045 de fecha 30 de noviembre de 2014.
- 7. Póliza de Egresos número E1101F2545 de fecha 30 de noviembre de 2014.
- 8. Concentrado de Órdenes de Pago.
- 9. Factura número FHM0124 de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- 10. Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 21 de noviembre de 2014.
- 11. Caratula de Control de Estimaciones de fecha 14 de noviembre de 2014, signada de conformidad por los [redacted], Martín Hernández Rodríguez y [redacted], en su carácter de [redacted], Jefe de Supervisión y [redacted] respectivamente.

GENERAL
 ción
 lades

- Resumen de Estimación de fecha 14 de noviembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 17:**

- Póliza de Cheque número 050 de fecha 26 de diciembre de 2014.
- Póliza de Egresos número E1201F2314 de fecha 26 de diciembre de 2014.
- Concentrado de Órdenes de Pago.
- Factura número FHM0132 de fecha 04 de diciembre de 2014, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- Caratula de Control de Estimaciones de fecha 01 de diciembre de 2014, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 04 de diciembre de 2014.
- Resumen de Estimación de fecha 01 de diciembre de 2014, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

• **ESTIMACIÓN 18:**

- Póliza de Cheque número 060 de fecha 31 de enero de 2015.
- Póliza de Egresos número E0101F0220 de fecha 31 de enero de 2015.
- Póliza de Egresos número E120155602 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Concentrado de Órdenes de Pago.
- Póliza de Diario número D120155771 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Integración y Ejercicio Presupuestal de enero al mes de diciembre (año: 2015)
- Factura número FHM0162 de fecha 22 de enero de 2015, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 22 de enero de 2015.
- Caratula de Control de Estimaciones de fecha 05 de enero de 2015, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
- Resumen de Estimación de fecha 05 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación P:

• **ESTIMACIÓN 19:**

- Póliza de Cheque número 061 de fecha 31 de enero de 2015.
- Póliza de Egresos número E120155600 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Concentrado de Órdenes de Pago.
- Póliza de Diario número D120155772 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Integración y Ejercicio Presupuestal de enero al mes de diciembre (año: 2015)
- Póliza de Egresos número E0101F0221 de fecha 31 de enero de 2015.
- Factura número FHM0163 de fecha 22 de enero de 2015, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- Caratula de Control de Estimaciones de fecha 05 de enero de 2015, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 22 de enero de 2015.
- Cálculo de Ajuste de Costos **Estimación No. 18** de fecha 05 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
- Calculo de Ajustes de Costo (**Estimación No. 18**), de fecha 05 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente..

• **ESTIMACIÓN 20:**

- Póliza de Cheque número 062 de fecha 28 de febrero de 2015.
- Póliza de Egresos número E020151428 de fecha 28 de febrero de 2015.
- Concentrado de Órdenes de Pago.
- Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha de expedición 23 de marzo de 2015.
- Factura número FHM0177 de fecha 23 de marzo de 2015, expedida por Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V.
- Caratula de Control de Estimaciones de fecha 15 de enero de 2015, signada de conformidad por los [REDACTED] Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.
- Resumen de Estimación de fecha 15 de enero de 2015, signado de conformidad por los C.C. Martín Hernández Rodríguez y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Supervisión y [REDACTED] respectivamente.

- - - De lo apenas relacionado, podemos advertir que efectivamente el encausado le dio trámite a las estimaciones, con la finalidad de ejercer el recurso destinado para la obra que nos ocupa, sin embargo, no demuestra que haya tenido autorización, para estar legalmente en posibilidades de ejercer el recurso fuera del plazo establecido en el respectivo calendario de ejecución, por lo que ante tal situación, esta autoridad se encuentra ante evidencia suficiente y contundente que efectivamente soporta la imputación, toda vez que se identificaron pagos improcedentes, fuera del plazo del periodo de ejecución de la obra, posteriores al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo a lo establecido en el anexo 3 del Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora (Calendario de ejecución), en las estimaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, que generaron un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, que se consideraron pagos improcedentes, al no contar con los documentos necesarios que justifiquen la autorización para haberlos realizado, en incumplimiento a lo establecido por los artículos 54 primero y cuarto párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Quinta primer y segundo párrafo del citado Convenio de Otorgamiento de Subsidios para el ejercicio fiscal 2013; resultando que el encausado [REDACTED], incumplió con lo establecido en las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, por lo que al encontrarse comisionado como [REDACTED], y darle tramite fuera del periodo de ejecución a las estimaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, es que resulta ser responsable de los hechos que se le imputan. -----

LOPIA
Sustanciación
NSAP
moral

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y analizados y valorados los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; ahora bien por lo que respecta a las probanzas que le fueron admitidas al encausado mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 460-461), y que se hacen consistir en las pruebas que continuación se relacionan: documentales consistentes en original del oficio SSS-DIF-2014-206, de fecha uno de abril de dos mil catorce, suscrito por e [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Servicios de Salud Sonora (foja 419); Copia simple del depósito del anticipo al contratista por la cantidad de \$ 7'590'761.44 (Siete Millones Quinientos Noventa Mil Setecientos Sesenta y Un pesos 44/100 M.N.), de fecha veintiocho de

marzo de dos mil catorce (foja 421) y Copia simple de la impresión del Manual de Procedimientos de la Dirección de Infraestructura de los Servicios de Salud Sonora, con fecha de abril de dos mil quince, sin firmas. (fojas de la 423 a la 445); así como las probanzas denominadas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, mismas que al ser analizadas en relación con los argumentos de defensa planteados en la contestación realizada por el encausado, esta autoridad determina que dichas probanzas no resultan ser suficientes para desvirtuar la conducta que se le atribuye, sino por el contrario, como ya quedó establecido en párrafos precedentes a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se determinó que dentro del caudal probatorio existían pruebas suficientes y contundentes que sostienen la imputación, puesto que se acredita el nexo causal entre el encausado y el hecho imputado al acreditarse la comisión como [REDACTED], por lo que se concluye que el denunciado no exhibió prueba idónea que desvirtúe los hechos que se le atribuyen; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea que desvirtúe los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio, aportado por la Autoridad denunciante, se destacan copia certificada de las documentales siguientes: Estados de cuenta Bancarios de los periodos comprendidos del 01 al 30 de septiembre de 2013, y del 01 al 31 de octubre de 20013, de la Institución Bancaria denominada: CI BANCO, S.A. (Fojas de la 26 a la 35); **Convenio Para el Otorgamiento de Subsidios**, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, así como anexos respectivos, consistentes en los documentos denominados "Listado de Programas y Proyectos", "Calendario de Ministraciones", y "Calendario de Ejecución". (Fojas de la 38 a la 49); Acuse de recibido de oficio de Autorización No. **SH-NC-13-065** de fecha uno de julio de dos mil trece, suscrito por el M.C. Roberto Francisco Avila Quiroga, en su carácter de Subsecretario de la Secretaría de Hacienda. (Fojas de la 53 a la 55); **Contrato de Obra Pública numero GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, formalizado el día treinta de diciembre de dos mil trece, relativo a la Obra consistente en "**REHABILITACION DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA SONORA**", (Fojas de la 58 a la 69); Oficio SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], de la Secretaria de Salud. (Fojas de la 71 a la 72); Diversas Estimaciones identificadas bajo los números **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20**, derivados del Contrato original número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, mismas que se acompañan de sus respectivos soportes, consistentes en: Pólizas de Cheques, pólizas de egresos, concentrado de órdenes de pago, facturas, verificación de comprobantes fiscales, Resumen de Estimaciones y control de estimaciones. (Fojas de la 74 a la 204); resulta dable concluir que la conducta irregular que se les atribuye a [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se les hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones que le fueron atribuidas, quienes al momento de los hechos, se desempeñó como Apoyo Administrativo en Salud-A7, adscrito a la Dirección General de Infraestructura de los Servicios de Salud de Sonora, lo que se acredita con el respectivo nombramiento y posteriormente fue comisionado como [REDACTED] GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada

"REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", según se desprende del Oficio No. SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce, signado por el entonces [REDACTED] de la mencionada Entidad, quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que transgredió lo dispuesto en las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismas que a su letra dicen: **"I.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos[...]; VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos[...]** y **Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden[...]"**, esto en relación a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios firmado con fecha cuatro de junio de dos mil trece, misma que establece lo siguiente: **"CALENDARIO DE EJECUCIÓN", la realización de los proyectos de desarrollo regional descritos en el Anexo 1, objeto del presente convenio, se llevara a cabo conforme al Calendario de ejecución previsto en el Anexo 3 de este instrumento. Conforme a lo establecido en el numeral 19 de "LOS LINEAMIENTOS", en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el Anexo 3 de Convenio de Otorgamiento de Subsidios, del fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá de solicitar por escrito a la "LA UPCP", dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos, la modificación al calendario de ejecución, manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que "LA UPCP", en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo conducente, lo cual lo hará del conocimiento de la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por escrito"**; esto en virtud de que durante el análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se observó que se realizaron de pagos improcedentes por estar fuera del calendario de ejecución del multicitado convenio, por la falta del correcto control y manejo de los recursos del programa PRODEREG, circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones No. 02; por ende, es indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese orden de ideas, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: **"... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio**

OP
Sustancia
isa
nomia

de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Los encausados [REDACTED], transgredieron lo estipulado en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, específicamente las fracciones que a continuación se relacionan: **fracción I**, ya que los servidores públicos en comento no cumplieron con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; por lo que respecta a la **fracción IV** los encausados no formularon, ni ejecutaron legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, específicamente hablando de la obra amparada bajo el contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**; asimismo, tenemos que también violentaron las **fracciones V, VI y VIII**, toda vez que al incurrir en los hechos denunciados, incumplieron con las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, puesto que ejercieron los recursos destinados a la multicitada obra, fuera del periodo de ejecución establecido, ya que no demostraron haber tenido autorización para realizar las estimaciones fuera del periodo de ejecución de la obra que se les atribuye; también el encausado [REDACTED] violentó la **fracción XXV** puesto que derivado de los hechos denunciados se evidenció la falta de supervisión de [REDACTED], servidor público sujeto a la dirección, toda vez que dicho servidor público se encontraba comisionado como [REDACTED] del presente procedimiento, siendo que en el mismo participó en los hechos denunciados, dándole trámite a las estimaciones observadas, fuera del periodo de ejecución establecido; por último tenemos que el encausado [REDACTED] también incumplió con los supuestos contenidos en las fracciones **XXVI y XXVII**, toda vez que con su actuar violentó los artículos 148 B, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 24, 52, 53, 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 110, 111, 127, 128, 131, 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la fracción II del artículo 16 Bis y 34 Bis del Reglamento Interior de los Servicios de Salud Sonora, la cual le establecía el realizar los procedimientos de contratación en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como elaborar, formalizar y tramitar los contratos y convenios, sujetándose a la normatividad aplicable según el origen del recurso; de igual forma, no se apego a las obligaciones que le confería el párrafo décimo del punto número 09.10 del **Manual de Organización** correspondiente a la propia unidad administrativa de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, vigente al momento de los hechos en controversia, el cual le atribuía conducir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública; lo anterior es así, ya que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y sobre todo la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que se presume que no llevo a cabo una eficiente conducción, control y supervisión de la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, toda vez que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la ejecución de la obra inherente al Contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, según se advierte en los hechos descritos en párrafos anteriores, se

detectaron pagos improcedentes fuera del periodo de ejecución de la obra, esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo con el anexo 3 del citado convenio de otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde consta el calendario de ejecución; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora. Asimismo tenemos que el encausado [REDACTED] incurrió en el incumplimiento de las fracciones XXVI y XXVII, toda vez que con su actuar violentó las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismas que a su letra dicen: **“I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos[...]; VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos[...]** y **Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden[...]**”, esto en relación a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios firmado con fecha cuatro de junio de dos mil trece, misma que establece lo siguiente: **“CALENDARIO DE EJECUCIÓN”, la realización de los proyectos de desarrollo regional descritos en el Anexo 1, objeto del presente convenio, se llevara a cabo conforme al Calendario de ejecución previsto en el Anexo 3 de este instrumento. Conforme a lo establecido en el numeral 19 de “LOS LINEAMIENTOS”, en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el Anexo 3 de Convenio de Otorgamiento de Subsidios, del fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá de solicitar por escrito a la “LA UPCP”, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos, la modificación al calendario de ejecución, manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que “LA UPCP”, en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo conducente, lo cual lo hará del conocimiento de la “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por escrito**”; esto en virtud de que durante el análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se observó que se realizaron de pagos improcedentes por estar fuera del calendario de ejecución del multicitado convenio, por la falta del correcto control y manejo de los recursos del programa PRODEREG, circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones No. 02. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidores públicos, estaban obligados a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades que hoy se resuelven; lo cual evidencia que no demostraron esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se les atribuye a los encausados, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, no cumplieron con las obligaciones que se exigen a

todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXV y XXVII antes mencionado, para [REDACTED] y el artículo 63 y fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVII en referencia para [REDACTED], por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de ambos encausados. -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



- - - Como consecuencia, de lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada por los encausados [REDACTED] [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, el primero al ejercer el puesto de [REDACTED] [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora, y el segundo al ejercer el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A7, comisionado como [REDACTED] motivo del presente procedimiento, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

LORIA GENERAL
Su
nsabilidades
mo

- ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
 - IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
 - V.- La antigüedad en el servicio.
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (fojas 362-366), del que se aprecia que el encausado **JESUS EDUARDO CARRILLO ROMERO** es Ingeniero Industrial Administrador, con grado de estudios de licenciatura; con registro federal de contribuyente: CARJ5810137S4, y, al momento de la audiencia, estableció que contaba con una antigüedad de veintiocho años aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo así como el grado de estudios cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a

dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Por otro lado, de la denuncia se advierte que se atribuye al encausado, un daño patrimonial por un monto de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, por lo que al analizar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, así como los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no obstante que la conducta atribuida quedó acreditada con las probanzas especificadas en párrafos precedentes, también quedó acreditado que el recurso autorizado para la ejecución de la obra con número de contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", fue aplicado para el fin establecido en el Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora por lo que tomando en cuenta dicha situación, se determina no imponer sanción económica. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancia de ejecución de las conductas y el móvil que tuvo para cometerlas, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella", en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y

resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado, se estimó que al realizarse y pagarse estimaciones fuera del periodo de ejecución, dichos pagos eran improcedentes al no encontrarse justificados, circunstancia que se considera grave, sin embargo, toda vez que en el sumario, quedó acreditado que el recurso autorizado para la ejecución de la obra con número de contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", fue aplicado para el fin establecido en el Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, es que la conducta imputada al encausado, **no se considera grave**. No obstante lo antes señalado, quedó demostrado que el encausado como servidor público perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, no llevó a cabo sus atribuciones, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y sobre todo la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que no llevó a cabo una eficiente conducción, control y supervisión de la ejecución de los proyectos de inversión de obra pública, y la supervisión de su subordinado comisionado como [REDACTED], toda vez que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la ejecución de la obra inherente al Contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005**, según se advierte en los hechos descritos en párrafos anteriores, se detectaron pagos improcedentes fuera del periodo de ejecución de la obra, esto de manera posterior al treinta de junio de dos mil catorce, de acuerdo con el anexo 3 del citado convenio de otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, donde consta el calendario de ejecución por lo cual, con las estimaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 se generó un importe pagado por la cantidad de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, esto sin contar con los documentos necesarios que justificaran la autorización para ejercer recursos con posterioridad, provocando con esto deficiencias en el control y manejo de los recursos del programa. Debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio en las funciones que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga los Servicios de Salud Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

LOSA
Sistanc
isa
2013

Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exte-riores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

- - - Por otro lado en relación con [REDACTED] tenemos, el artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 402-406), del que se aprecia que el encausado es Ingeniero Industrial, con grado de estudios de ingeniería; con registro federal de contribuyente: MAZL6503199S4, y, al momento de la audiencia, estableció que contaba con una antigüedad de once años aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo así como el grado de estudios cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como

parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Por otro lado, de la denuncia se advierte que se atribuye al encausado, un daño patrimonial por un monto de **\$5'062,569.74, (CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, por lo que al analizar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, así como los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no obstante que la conducta atribuida quedó acreditada con las probanzas especificadas en párrafos precedentes, también quedó acreditado que el recurso autorizado para la ejecución de la obra con número de contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", fue aplicado para el fin establecido en el Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora por lo que tomando en cuenta dicha situación, se determina no imponer sanción económica. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancia de ejecución de las conductas y el móvil que tuvo para cometerlas, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado, se estimó que al realizarse y pagarse estimaciones fuera del periodo de ejecución, dichos pagos eran improcedentes al

no encontrarse justificados, circunstancia que se considera grave, sin embargo, toda vez que en el sumario, quedó acreditado que el recurso autorizado para la ejecución de la obra con número de contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", fue aplicado para el fin establecido en el Convenio de Otorgamiento de Subsidios, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, es que la conducta imputada al encausado, **no se considera grave**. No obstante lo antes señalado, quedó demostrado que el encausado como servidor público perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, no llevó a cabo sus atribuciones, toda vez que en su carácter de Apoyo Administrativo en Salud-A7, adscrito a la Dirección General de Infraestructura de los Servicios de Salud de Sonora, lo que se acredita con el respectivo nombramiento, quien fue designado como [REDACTED] GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, denominada "REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MOCTEZUMA, MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA", según se desprende del Oficio No. SSS-DIF-2014-206 de fecha uno de abril de dos mil catorce, signado por el [REDACTED] de la mencionada Entidad transgredió lo dispuesto en las fracciones I, VI, IX del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismas que a su letra dicen: ***"I.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos[...]; VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos[...], y Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden[...]"***, esto en relación a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios firmado con fecha cuatro de junio de dos mil trece, misma que establece lo siguiente: ***"CALENDARIO DE EJECUCIÓN", la realización de los proyectos de desarrollo regional descritos en el Anexo 1, objeto del presente convenio, se llevara a cabo conforme al Calendario de ejecución previsto en el Anexo 3 de este instrumento. Conforme a lo establecido en el numeral 19 de "LOS LINEAMIENTOS", en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el Anexo 3 de Convenio de Otorgamiento de Subsidios, del fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá de solicitar por escrito a la "LA UPCP", dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos, la modificación al calendario de ejecución, manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que "LA UPCP", en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normativa aplicable, determine lo conducente, lo cual lo hará del conocimiento de la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por escrito"***; esto en virtud de que durante el análisis efectuado a la ejecución de la obra inherente al Contrato número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-R23-005, se observó que se realizaron de pagos improcedentes por estar fuera del calendario de ejecución del multicitado convenio, por la falta del correcto control y manejo de los recursos del programa PRODEREG, circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones No. 02. Debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio en las funciones que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le

ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga los Servicios de Salud Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: -----

RALORIA GENE...
de...
Don...
tribunales

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los encausados [REDACTED] Y [REDACTED], y por tal responsabilidad se les aplica la sanción consistente en **SANCIÓN AMONESTACIÓN**, lo anterior en base a los argumentos vertidos en el punto VII de la presente resolución, siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----

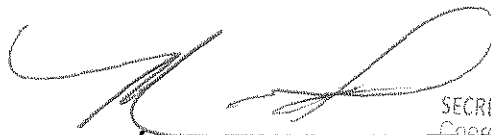

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO


MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----


CUARTO.- Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/206/17** instruido en contra del encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciad Edwin Robidet Ozuna Saucedo.

LISTA.- Con fecha 02 de Agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.